

DECRETO-LEY N° 14460

Obligando a los empleadores a ocupar personal peruano, en una proporción no menor del 80%

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar las disposiciones relativas al porcentaje de nacionales y extranjeros que pueden prestar servicios en las entidades privadas del país, contenidas en las leyes Nos. 7505 y 7735 y sus reglamentos;

Que teniendo en cuenta las exigencias del desarrollo económico del país y la consiguiente necesidad de mano de obra calificada nacional, es preciso dictar las normas tendentes a asegurar la formación de personal nacional especializado en armonía con la Recomendación N°. 117 de la Conferencia Internacional del Trabajo;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.—Los empleadores, cualquiera que fuere su actividad, están obligados a ocupar personal peruano, en una proporción no menor del 80%, que deberá aplicarse al número de empleados y obreros, considerados separadamente.

ARTICULO 2°.—El monto de las remuneraciones de los trabajadores peruanos, no podrá ser inferior al 80% del total de las planillas de sueldos y salarios.

ARTICULO 3°.—Quedan exceptuados de estas disposiciones:

- a) — Los extranjeros casados con peruanos o que tuvieren Lijo peruano.
- b) — Los artistas de teatros y espectáculos similares que actúen en el territorio de la Re-

pública durante un período máximo de seis meses; y

- c) — El personal dedicado al servicio internacional de transportes en barcos y aeronaves, siempre que éstos pertenezcan a entidades extranjeras.

ARTICULO 4°.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, previo informe del Servicio del Empleo y Recursos Humanos, podrá exceptuar a los empleadores de lo prescrito en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, en los siguientes casos:

- a) — Cuando se trate de personal técnico extranjero contratado para la instalación de una nueva industria o para el montaje y manejo de maquinaria no usada en el país. El contrato respectivo deberá constar en escritura pública y no podrá tener un plazo mayor de dos años, improrrogable.
- b) — Cuando los contratados fueren técnicos extranjeros irremplazables, de especialidades no enseñadas en los centros de formación del país, hasta por un plazo no mayor de cinco años, después del cual no podrá concederse nueva excepción para la misma especialidad. El Contrato constará en escritura pública.
- c) — Tratándose de profesores extranjeros, para la enseñanza superior, con contrato constante en escritura pública, hasta por cinco años.

ARTICULO 5°.—Los empleadores que ocupen extranjeros quedan obligados a establecer planes sistemáticos de formación de personal nacional en las labores desempeñadas por aquéllos, en función de sus propias necesidades y en la medida compatible con las condiciones de funcionamiento técnico de sus empresas, en coordinación con el Servicio del Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

ARTICULO 6°.—Las empresas adecuarán su personal a lo prescrito en el presente Decreto-Ley, dentro

del plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de su promulgación, salvo que se trate de contratos de trabajo a plazo fijo, aprobados por la Dirección General de Trabajo, los cuales podrían continuar vigentes hasta su vencimiento. En los casos de técnicos especializados a que se refiere el Decreto Supremo de 26 de julio de 1934, se esperará el vencimiento de sus contratos, cuya duración máxima no podrá exceder de dos años improrrogables, a partir de la fecha.

ARTICULO 7º.—No están comprendidos en los alcances de este Decreto-Ley, los profesores extranjeros sujetos a disposiciones específicas del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 8º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesentitres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice - Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORRE-**

GO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto, Encargado de la Cartera de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

Mayor General **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de abril de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.
PEDRO VARGAS PRADA P.

José Gagliardi Schiaffino.